



Asamblea General

Distr. general
22 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 12/2016, relativa a Phan (Sandy) Phan-Gillis (China)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 27 de enero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de China una comunicación relativa a Phan (Sandy) Phan-Gillis. La respuesta del Gobierno se recibió el 13 de abril de 2016, cuando el plazo para la recepción había expirado el 28 de marzo de 2016. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-10455 (S) 040716 050716



* 1 6 1 0 4 5 5 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Phan (Sandy) Phan-Gillis, nacida el 8 de abril de 1960, es nacional de los Estados Unidos de América. Es consultora empresarial internacional y Presidenta de la Asociación de Ciudades Hermanas Houston Shenzhen, del Consejo de Desarrollo y Comercio Internacional de la Alcaldía de Houston, Texas (Estados Unidos), su lugar de residencia habitual.

5. Según la fuente, el 19 de marzo de 2015, la Sra. Phan-Gillis fue detenida para ser interrogada en Zhuhai, provincia de Guangdong (China), en la frontera internacional con Macao (China). Los agentes que la detuvieron dijeron pertenecer a la subdivisión de Nanning de la Oficina de Seguridad Pública de la región autónoma de Guangxi Zhuang, que depende del Ministerio de Seguridad del Estado.

6. La fuente alega que, en contravención del procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Penal de la República Popular China, las autoridades no notificaron la detención de la Sra. Phan-Gillis a sus familiares. Fue el consulado de los Estados Unidos en Guangzhou quien informó a los familiares de la Sra. Phan-Gillis, 12 días después de que hubiera sido detenida. Al parecer, la orden de detención inicial de la Sra. Phan-Gillis nunca se presentó a sus familiares, pese a las reiteradas solicitudes de estos, por lo que no se sabe si llegó a emitirse.

7. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que la Sra. Phan-Gillis fue confinada a un lugar no revelado bajo “arresto domiciliario” desde el 20 de marzo hasta el 20 de septiembre de 2015, cuando fue trasladada al centro de detención núm. 2 del distrito de Nanning. Según la fuente, la Sra. Phan-Gillis fue recluida inicialmente en régimen de aislamiento, pero actualmente comparte celda con otra reclusa.

8. La fuente indica que las autoridades detuvieron a la Sra. Phan-Gillis por “espionaje” y “robo de secretos de Estado”, según adujeron. No se han dado más razones. Al parecer, las autoridades han reconocido que no disponen de pruebas suficientes para presentar cargos formales contra la Sra. Phan-Gillis. Por consiguiente, no han especificado qué acciones de la Sra. Phan-Gillis vulneraron qué disposiciones jurídicas internas, y la Fiscalía no ha formulado ninguna acusación concreta contra ella. Se teme que podría permanecer recluida hasta 13 meses y medio, el plazo legal máximo de que disponen las autoridades chinas para presentar cargos.

9. Se alega además que no se ha permitido a la Sra. Phan-Gillis consultar a un abogado, ni comunicarse con su familia desde septiembre de 2015. Desde que fue detenida, la Sra. Phan-Gillis solo ha podido recibir una visita mensual de 30 minutos de un funcionario del consulado de los Estados Unidos, y estas visitas nunca han tenido lugar en el centro en el que permanece recluida. La fuente informa asimismo al Grupo de Trabajo de que, recientemente, la Sra. Phan-Gillis sufrió un ataque cardíaco y fue llevada a un hospital. El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha tenido conocimiento de la situación

de la Sra. Phan-Gillis desde marzo de 2015 y ha estado trabajando con las autoridades chinas para ponerle remedio.

10. La fuente sostiene que se han vulnerado varias disposiciones del derecho interno. En primer lugar, dado que las autoridades mantuvieron a la Sra. Phan-Gillis bajo arresto domiciliario entre el 20 de marzo y el 20 de septiembre de 2015 sin presentar ningún fundamento jurídico que justificara la privación de libertad, han infringido el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Penal, según el cual las autoridades deben indicar el fundamento jurídico que justifica la detención antes de proceder al arresto domiciliario. En segundo lugar, la fuente afirma que las autoridades también vulneraron el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Penal, que dispone que los sospechosos serán liberados tras permanecer seis meses bajo arresto domiciliario. La Sra. Phan-Gillis lleva privada de libertad desde el 20 de septiembre de 2015, y actualmente se encuentra recluida en un centro de detención al que no tienen acceso sus abogados, sus familiares ni los funcionarios consulares de los Estados Unidos. La fuente sostiene asimismo que, al no notificar la detención a los familiares de la Sra. Phan-Gillis, las autoridades infringieron el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Penal, que dispone que deben informar a los familiares del detenido en un plazo máximo de 24 horas desde la detención.

11. Además, la fuente alega que la detención de la Sra. Phan-Gillis ha sido arbitraria y constituye una vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proporcionan salvaguardias contra la detención y la privación de libertad arbitrarias y garantías de que toda persona tendrá derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Por consiguiente, la fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Phan-Gillis se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

12. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no respondiera a las alegaciones en un plazo de 60 días, de conformidad con lo establecido en el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. La respuesta del Gobierno se recibió el 13 de abril de 2016, cuando el plazo para la recepción había expirado el 28 de marzo de 2016.

Deliberaciones

13. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados. Cuando examinó el caso, el Grupo de Trabajo solo disponía de una traducción no oficial a uno de sus idiomas de trabajo de la respuesta enviada fuera de plazo por el Gobierno.

14. En su respuesta, según la traducción no oficial, el Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que se sospechaba que la Sra. Phan-Gillis había robado información de los servicios de inteligencia del Estado y, con arreglo a las disposiciones de la Constitución y la Ley de Procedimiento Penal, el 20 de marzo de 2015 se ordenó su arresto domiciliario.

15. El 20 de septiembre de 2015 se procedió a la reclusión de la Sra. Phan-Gillis. Su detención fue aprobada por la Fiscalía Popular el 20 de octubre de 2015. El Gobierno afirma que la Sra. Phan-Gillis fue acusada de “ayudar a partes externas a robar información de los servicios nacionales de inteligencia”.

16. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que la investigación sigue abierta. La Sra. Phan-Gillis permanece recluida en el centro de detención de Guanxi. Entre la fecha de la detención y el 25 de marzo de 2016, las autoridades chinas facilitaron 12 visitas

consulares de diplomáticos de los Estados Unidos. La Sra. Phan-Gillis se encuentra en buen estado de salud física y mental, y está cooperando con las autoridades competentes, que están actuando de conformidad con la ley.

17. El Gobierno indicó en su respuesta que, durante el tiempo en que la Sra. Phan-Gillis ha permanecido recluida, se han protegido todos sus derechos, de conformidad con la ley. Las autoridades chinas le han proporcionado atención humanitaria suficiente, dentro de los límites establecidos por la legislación.

18. Sin embargo, el Gobierno no refuta las alegaciones relativas a la vulneración del derecho de la Sra. Phan-Gillis a recibir asistencia letrada. De conformidad con lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado¹. Además, toda persona detenida tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo, y se dará a la persona detenida tiempo adecuado para consultar con su abogado².

19. Asimismo, el Gobierno ha indicado que la detención de la Sra. Phan-Gillis no ha sido autorizada por un juez u otra autoridad imparcial e independiente. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al Conjunto de Principios, toda forma de detención deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad³. Además, nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad⁴, y toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley, que decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria⁵. En el Conjunto de Principios se subraya que por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de imparcialidad e independencia⁶.

20. La detención de la Sra. Phan-Gillis no se ha ajustado a estos requisitos, ya que, como confirmó el Gobierno en su respuesta, fue autorizada por la Fiscalía Popular del distrito, que se encarga de la acusación pública y no puede considerarse una autoridad imparcial e independiente. Desde que fue detenida por la Fiscalía, la Sra. Phan-Gillis no ha sido llevada ante un juez u otra autoridad imparcial e independiente.

21. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a la libertad y a la seguridad, establecidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 4, 11, 17, 18 y 37 del Conjunto de Principios, es en este caso de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Phan-Gillis carácter arbitrario.

Decisión

22. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Phan-Gillis ha sido arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 4, 11, 17, 18 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y se

¹ Principio 17.

² Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18.

³ *Ibid.*, principio 4.

⁴ *Ibid.*, principio 11.

⁵ *Ibid.*, principio 37.

⁶ *Ibid.*, “Uso de los términos”, párr. f).

inscribe en las categorías I y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

23. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación de la Sra. Phan-Gillis de modo que se respeten las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios.

24. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Phan-Gillis o, de no procederse a la liberación, proporcionarle asistencia letrada efectiva. Si se lleva la causa a juicio, el Estado debe dar a la Sra. Phan-Gillis tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, y debe velar por que el juicio se lleve a cabo sin demora y con todas las garantías de un juicio imparcial.

25. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las alegaciones de tortura y trato inhumano al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 20 de abril de 2016]
